



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE PASTO  
TELEFONO: 3225285458  
[j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 24-07-2020. Doy cuenta a la señora Juez, de la petición del apoderado demandante que solicita librar mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase proveer.-

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES  
SECRETARIO**

**RADICACION No.:** 2018-00322  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO INDABURO BARRIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 MANDAMIENTO DE PAGO**

Los ejecutantes JOSE FERNANDO SANTA ROBLEDO, MARCO ANTONIO INDABURO BARRIOS y ANDRES FELIPE GUTIERREZ VASQUEZ, mediante su apoderado judicial solicitan librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la CONCILIACIÓN celebrada ante este despacho el día 28 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia a órdenes de las siguientes personas y por las siguientes sumas:

- JOSE FERNANDO SANTA ROBLEDO \$70.000.000.00
- MARCO ANTONIO INDABURO BARRIOS \$52.000.000.00
- ANDRES FELIPE GUTIERREZ VASQUEZ \$32.000.000.00

Como título ejecutivo se presentan la providencia proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2019 que aprobó la conciliación acordada entre las partes.

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

**2.2 RESPECTO DE LOS INTERESES**

El despacho encuentra procedente la solicitud de intereses moratorios legales, sobre el valor del capital generado por conciliación aprobada por este Juzgado, conforme al artículo 1617 del Código Civil, **desde el 04 de diciembre de 2019** hasta la verificación del pago total.

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo 108 del C. P. del T. y la S. S., norma expresa que regula la notificación en el proceso ejecutivo de naturaleza laboral, el cual consagra que "(...) *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo*", la notificación se hará en

forma personal de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, teniendo en cuenta las direcciones suministradas en el libelo genitor del presente proceso.

## 2.3 MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros y derechos que la DIVISION MAYOR DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO-DIMAYOR reconozca a cualquier título por concepto de derechos de televisión, patrocinios, publicidad y cualquier otro, a favor de la ASOCIACION DEPORTIVO PASTO, identificada con Nit. No 814.000.557-3, cuyo representante legal es el señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CASABON, identificado con C.C No 98.384.763 de Pasto.

Para lo anterior se dará aplicación al numeral 4 del artículo 593 del C.G.P que expresa:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”*

Se limita dicha medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$231.000.000.00), correspondientes al valor del crédito, más el cincuenta por ciento, con observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Toda vez que el apoderado de la parte demandante, prestó el juramento en los términos del artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., es procedente atender favorablemente su solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago contra la ASOCIACION DEPORTIVO PASTO a favor de las siguientes personas ejecutantes y por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital contenido en la conciliación aprobada por este Juzgado el 28 de agosto de 2019

- JOSE FERNANDO SANTA ROBLEDO \$70.000.000.00
- MARCO ANTONIO INDABURO BARRIOS \$52.000.000.00
- ANDRES FELIPE GUTIERREZ VASQUEZ \$32.000.000.00

**TOTAL: \$154.000.000.00**

b) Por concepto de intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (4 de diciembre de 2019) hasta el pago total de la misma.

c) Por las costas procesales y agencias en derecho que se generen en el presente Proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual se hará personalmente de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO.- DECRETAR** el Embargo de los dineros y derechos que la DIVISION MAYOR DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO-DIMAYOR reconozca a cualquier título por concepto de derechos de televisión, patrocinios, publicidad y cualquier otro, a favor de la ASOCIACION DEPORTIVO PASTO, identificada con Nit. 814.000.557-3, cuyo representante legal es el señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CASABON, identificado con C.C No 98.384.763 de Pasto,

Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO.- LIMITAR** dicha medida cautelar a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$231.000.000.00), correspondientes al valor del crédito, más el cincuenta por ciento, con observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

**QUINTO.-** Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la DIVISION MAYOR DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO-DIMAYOR, para que se sirva constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 520012032003, que este despacho lleva en el Banco Agrario de Colombia; dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la ASOCIACION DEPORTIVO PASTO, a través de su representante legal, teniendo en cuenta y dando aplicación al decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO**  
**JUEZ**

\*Firma mecánica autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6